

Núm. 4337
27 de septiembre de 1990 9:44A-47
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDA

PARA ADICIONAR EL APARTADO 12 AL ARTICULO IV Y EL INCISO 16
AL ARTICULO V DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE
FACILIDADES AVICOLAS APROBADAS EL 9 DE ABRIL DE 1987

Sección I - Se adiciona el apartado 12 al artículo IV de las
Normas Para Regir el Programa de Facilidades Avícolas aprobadas
el 9 de abril de 1987 para que lea como sigue:

ARTICULO IV - FACILIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN
AYUDAS ECONOMICAS

Se concederán incentivos o ayudas económicas para la
construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra de
una o más de las siguientes facilidades o equipo.

.....

12. Plantas Eléctricas

Sección II - Se adiciona el apartado 16 al artículo V de las
Normas Para Regir el Programa de Facilidades Avícolas aprobadas
el 9 de abril de 1987 para que lea como sigue:

ARTICULO V- DISPOSICIONES GENERALES

.....

16. Con respecto al incentivo para plantas eléctricas, la
Administración de Fomento Agrícola únicamente considerará
solicitudes de ayuda económica para plantas eléctricas en todos
aquellos casos en los cuales se cumplan los siguientes
requisitos:

1. someterán por lo menos 2 cotizaciones de entidades
establecidas en el negocio de venta de plantas

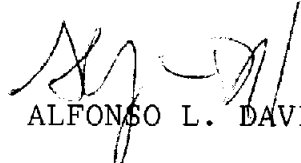
eléctricas de Puerto Rico.

2. las plantas eléctricas deben ser instaladas por un perito electricista con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico para salvaguardar la vida y propiedad del agricultor así como el de terceras personas.
3. Es necesario el que se instale al menos un "Manual Transfer Switch" para la operación segura de las plantas eléctricas de emergencia.
4. Toda planta eléctrica de emergencia incentivada deberá proveérsele de una estructura adecuada que le proteja de las inclemencias del tiempo y facilite su operación y mantenimiento adecuado.
5. No se incentivará la adquisición de plantas eléctricas reconstruidas.
6. La capacidad de la planta eléctrica a ser subsidiada será determinada por el funcionario correspondiente de la Administración de Fomento Agrícola, según el tamaño y las necesidades de la empresa.

Sección II - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 13 de *septiembre* de
1990.



ALFONSO L. DAVILA

SECRETARIO DE AGRICULTURA